



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

ACCIÓN :	REPETICION
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE IBAGUE
DEMANDADO:	ALVARO RAMIREZ GOMEZ Y CARMEN INES CRUZ BETANCOURT
RADICADO:	73001-33-33-752-2014-00164-00
ASUNTO:	SUCESIÓN PROCESAL

Ibagué (Tolima), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El presente proceso se encuentra al despacho para fallo y sería del caso emitirlo; sin embargo, es de público conocimiento que el demandado, Alvaro Ramírez Gómez, falleció y resulta necesario resolver sobre la sucesión procesal, por lo que se ordena al apoderado de la parte actora que allegue en el término de diez (10) días el registro civil de defunción del demandado, así como también los nombres de los sucesores procesales del mencionado integrantes de la parte demandada con sus direcciones de residencia, teléfonos y correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUTO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

Hoy 25 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m. se
notifica por Estado Electrónico N° **9** la
providencia anterior.



CARLOS IVÁN MORENO GARCIA
Secretario



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación: 73001-33-31-009-2010-00329-00
Accionante: ISABEL RUBIO GUILLEN
Accionado: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO
Asunto: SEÑALA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE FALLO

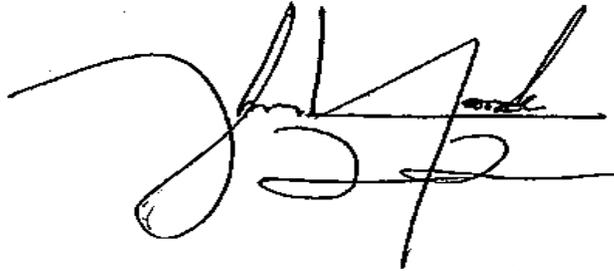
Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el apoderado de la parte demandada HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO E.S.E., presentó en término, recurso de apelación (folios 241 a 272) en contra de la sentencia proferida el pasado 19 de diciembre del año 2019¹ y comoquiera que la misma es de carácter condenatorio, es del caso de conformidad a lo establecido en el artículo 70° de la ley 1395 del 2010, fijar la hora de las 03:00 de la tarde del día 19 de abril del año 2021, para llevar a cabo audiencia de conciliación de fallo, la cual se realizará mediante la plataforma teams, razón por la cual se ruega a las partes informar correo electrónico y numero móvil para informar el link para la realización de la misma. La asistencia a la audiencia es obligatoria.

Se advierte a la entidad recurrente que deberán allegar la respectiva constancia de haber sido sometido el tema ante el respectivo comité de conciliación si fuere del caso.

¹ Vista a folios 225 a 236 vto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ

La providencia anterior se NOTIFICA
Hoy : **25 de febrero de 2021** a las 8:00
a.m., por anotación en el Estado N° 9.



CARLOS IVAN MORENO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ

Acción: EJECUTIVA
Radicación: 73001-33-33-011-2018-00245-00
Accionante: MARIA NORMA SUAREZ Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE PIEDRAS - TOLIMA.
Asunto: CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la oportunidad legal la entidad accionada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (*folios 158 a 162*), por consiguiente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que dentro del mismo se pronuncie frente a las excepciones propuestas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

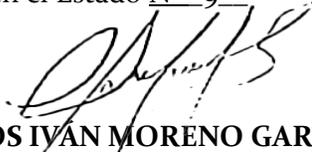
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez
(2)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

La providencia anterior se NOTIFICA Hoy
25 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m., por
anotación en el Estado N° 9



CARLOS IVÁN MORENO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Acción: EJECUTIVA
Radicación: 73001-33-33-011-2018-00245-00
Accionante: RICARDO BARRETO SUAREZ Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE PIEDRAS
Asunto: NO DA TRAMITE POR AHORA A LA MEDIDA CAUTELAR.

Ibagué , veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado de la parte ejecutante decretar medidas cautelares de embargo y retención, de (i) los dineros depositados a nombre de la parte demandada en las cuentas bancarias corrientes, de ahorros, en CDT o en Deposito a Termino, en las entidades financieras que pone de presente en su escrito visto en el cuaderno respectivo.

Ahora bien, al verificar el curso del proceso se pudo constatar que se imperioso por parte del despacho dar aplicación del artículo 45 de la ley 1551 de 2012 el cual establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.

La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.*

De la norma transcrita, **observa el Despacho que deben negarse por ahora las medidas de cautela solicitadas**,(cuaderno medida cautelar) toda vez que al revisar la norma pertinente se pudo establecer a todas luces que resulta inapropiado y contrario a la ley el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

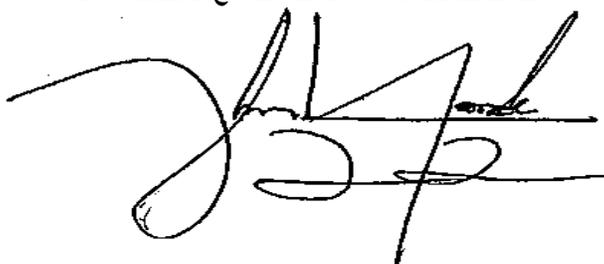
Por lo anterior, la presente petición podrá ser objeto de estudio una vez se cuente con la providencia que menciona la norma antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE:

Negar por ahora la solicitud de medidas cautelares efectuada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez

(2)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

La providencia anterior se NOTIFICA Hoy
25 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m., por
anotación en el Estado N° 9.



CARLOS IVÁN MORENO GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ

Acción: EJECUTIVA
Radicación: 73001-33-33-011-2017-00163-00
Accionante: JOSE IGNACIO IBARRA MENDOZA
Accionado: MUNICIPIO DE CUNDAY - TOLIMA
Asunto: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA
EJECUCIÓN.

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Estando el presente proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo, si bien es cierto la entidad ejecutada a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición frente al auto que ordenó librar mandamiento de pago, el mismo se resolvió mediante providencia del 16 de noviembre de 2018 y se ordenó que por secretaria se controlaran los términos para formular las correspondientes excepciones.

Así las cosas, se observa que la entidad ejecutada, una vez notificado el mandamiento de pago y corridos los términos legalmente establecidos, se aprecia que, si bien es cierto dio contestación a la demanda, la misma es extemporánea como se aprecia a en la constancia secretarial vista a folio 195 del expediente digitalizado, por lo que se concluye que guardó silencio, ni cumplió con la carga de realizar el pago de la obligación (art. 431 del C.G.P.) tal como se evidencia en la constancia secretarial que se aprecia a folio 193 del expediente digitalizado.

En conclusión, procede el despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia, en los estrictos términos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., comoquiera que la entidad territorial ejecutada no propuso excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el señor José Ignacio Ibarra Mendoza, promovió demanda ejecutiva en contra del Municipio de Cunday - Tolima, buscando la satisfacción del título ejecutivo contenido en las providencias proferidas por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de este Circuito Judicial el 30 de mayo del año 2014.

En atención a lo solicitado y considerando que el título ejecutivo base de recaudo cumplía con las exigencias de ley, el suscrito Juzgado mediante auto adiado del 6 de abril del año 2018 (fls 88 a 100 del expediente digitalizado) libro el mandamiento de pago petitionado en los términos pautados en las providencias base de recaudo.

La entidad ejecutada a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante providencia del 16 de noviembre del año 2018 (fls 141 a 147 del expediente digitalizado) en el cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y se ordenó que por secretaria se efectuara el control de términos para el pago y/o proposición de las excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo anterior, la secretaria de este despacho efectuó el respectivo control de términos y surtidos los traslados de ley para pagar y excepcionar, el municipio accionado no se opuso al pago de la obligación, pero no demostró el pago de la misma, ni propuso medios exceptivos para la defensa de sus intereses¹.

CONSIDERACIONES:

Preceptúa el inciso 2º del artículo 440 y 442 del Código General del Proceso, aplicable en el *sub examine* por vía de remisión, conforme a lo previsto en el artículo 299 del C.P.A.C.A.:

Art. 442- Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

“Artículo 404. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que

¹ Ver constancias secretariales que obran a folios 81 al 82

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Subrayas y negrillas por fuera del texto original.

Según las previsiones de la norma, en caso que el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, lo procedente es que el respectivo funcionario judicial ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados o **seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo**, imponiendo la condena en costas y la ulterior liquidación de las mismas y del crédito.

Ahora bien, descendiendo al estudio particular que se presenta en el *sub lite*, el ejecutado, a través de apoderada judicial propuso excepciones como se mencionó en precedencia, no atendió lo dispuesto en el artículo 442-2 del CGP las cuales son taxativas a la luz de dicha norma procesal, el despacho se abstendrá de convocar a audiencia inicial de de que tratan los artículos 372 y 373 de la misma obra procesal de conformidad con el artículo 443 del mismo código.

Ahora bien, respecto de la condena en costas, es pertinente indicar que, el Despacho no puede pretermitir las obligaciones que la ley le impone, pues la regulación legal que nos sirve de base para el desarrollo de esta providencia - *artículo 404 del CGP*- trae consigo las condiciones o requisitos que debe cumplir el ejecutado para que no sea condenado en costas, estas son, (i) que haya pagado la obligación dentro del término indicado en el mandamiento de pago, y (ii) que hubiese estado dispuesto a su satisfacción antes de ser demandado y que el ejecutante se sustrajo a su recibo. Circunstancias que deben ser probadas en su momento procesal.

Siendo ello así, en el plenario no se comprobaron las condiciones antes mencionadas toda vez que la entidad ejecutada guardó silencio a lo largo de todo el proceso en cuanto a la voluntad de cancelar la obligación y máxime que utilizó los mecanismos jurídicos y procesales para atacar lo obligación misma.

En ese orden de ideas, se ordenará en la parte resolutive de este proveído seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**,

RESUELVE

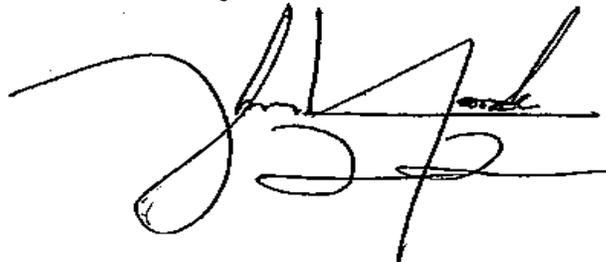
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 6 de abril de 2018 proferido por este Juzgado de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas² a la parte demandada, para lo cual inclúyase como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.870.848,66)**, equivalente al 5% de la orden de pago. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que lleguen a embargarse.

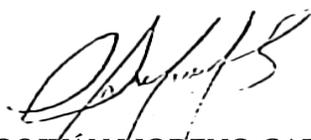
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

La providencia anterior se NOTIFICA Hoy
25 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m., por
anotación en el Estado N° 9.



CARLOS IVÁN MORENO GARCÍA
Secretario

² De conformidad con lo estipulado en el artículo 5° numeral 4° del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.